



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00343-00  
Insistente: Fondo de Empleados Open Market - FONOPEN  
Insistido: Salud Total E.P.S.

### RECURSO DE INSISTENCIA

---

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El Fondo de Empleados Open Market radicó ante Salud Total E.P.S. recurso de insistencia, a fin de obtener los datos de información completa del señor Emerson Hamid López Jiménez, que habrían sido negados por la E.P.S. En razón de lo anterior, Salud Total remitió la insistencia para su valoración judicial, con las siguientes pretensiones:

*“1. Solicito a la Honorable Sala se sirva acceder a la Solicitud efectuada y dar el debido tramite a la misma de conformidad a sus competencias.*

*2. Respetuosamente solicito y de conformidad a su valoración de los hechos y pruebas allegadas, decida dentro del termino, si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada por la EMPRESA FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL.”  
(Sic)*

#### CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma la procedencia del presente recurso, resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, que consagra:

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (...)**” (se resalta)*

De la norma en cita, se puede colegir que ésta únicamente reguló lo concerniente a la insistencia ante autoridades públicas y el juez competente para resolverla, pues, como se logra observar, la norma señaló que en caso de

autoridades nacionales, departamentales o el Distrito Capital de Bogotá serían competentes los tribunales administrativos, y en tratándose de autoridades distritales o municipales lo serían los jueces administrativos. Así, resulta claro que la ley guardó silencio frente al recurso de insistencia que se eleva ante particulares.

Ante ese panorama, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C 951 de 2014, considerando que las reglas contempladas en el citado artículo no aplican frente a particulares. Por tal razón, esa corporación coligió que este mecanismo no resulta procedente cuando el derecho de petición se ha ejercido ante particulares:

*Un aspecto adicional que no escapa al control de la Corte, está dado porque al remitirse únicamente al Capítulo I del derecho de petición ante autoridades, torna evidente que **fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia.** (Se resalta)*

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que, Salud Total E.P.S. es una empresa de carácter particular, y no una autoridad pública, de ahí que, conforme a lo estudiado en líneas precedentes, el presente recurso de insistencia no resulta ser procedente y corresponde rechazarlo por falta de jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** por falta de jurisdicción el presente asunto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

Juzgado Administrativo

002

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e438957f16e9f6f8fdbcb00415a283064890d9f00365e09b3d6ef77d3c4fdaaa**

Documento generado en 28/07/2023 05:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**